
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETA)
jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Trámite: Declarativo - Verbal
Demandante: NELSON HERNAN DIMATE MORENO -
Demandado: CENTRODIESEL S.A.
Expediente: 2021- 0328-01
Asunto: Recurso de reposición contra Auto Niega Apelación.

GABRIEL MEDINA S., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **CENTRODIESEL S.A.**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia dictada el pasado **29 de Mayo de 2024** dentro del proceso de la referencia, y que fue notificada mediante Estado No. 73 de fecha 30 de mayo de 2024; mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de alzado interpuesto por mi defendida.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Presento a su consideración los siguientes argumentos de inconformidad:

1. Si bien el juzgado de primera instancia, al momento de la admisión de este proceso erróneamente le dio trámite de un verbal sumario, lo cierto es que el suscrito impugnó esa decisión, y mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2022 se corrigió el yerro.
2. Como sustento de aquella impugnación, se indicó que para la anualidad 2021, fecha en la que se presentó la demanda, regía el salario mínimo legal mensual en la suma de **\$908.526**, por lo cual, para ese año la cuantía mínima estaba en la suma de **\$36.341.040**. En consecuencia, toda petición económica que excediera de esta suma dineraria sería de **menor cuantía** (Art 25 CGP).
3. El Art 26-1 del CGP fija la regla según la cual para efectos de determinación de la cuantía se deben sumar **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, es decir, que al sumar los valores rogados en las Pretensiones SEGUNDA y TERCERA por un total de \$37 millones, pues es fácil colegir que este trámite no es de mínima cuantía.

4. En conclusión, se reitera que estamos ante un proceso de menor cuantía que se clasifica como un verbal, y por ende sometido a la doble instancia; en consecuencia, no se aplican los Arts 390 y ss del CGP sino que por el contrario el trámite se rige por los art 368 y ss del CGP.

II. PETICIÓN:

Con fundamento en lo dicho hasta aquí, de manera cordial y respetuosa le rogamos:

1. Revocar el Auto de fecha 29 de mayo de 2024 para que en su lugar se admita el recurso de apelación interpuesto.

Del señor Juez,

GABRIEL MEDINA S.
C.C. 80.421.371 de Bogotá.
T.P. 92.920
Canal digital: gmedina@medinamunoz.com